



SALA SUPERIOR

TOCAS NÚMEROS: TJA/SS/REV/244/2023 Y TJA/SS/REV/245/2023, ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/165/2021.

ACTOR: MARCO ANTONIO ALEMÁN ARIZMENDI.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinte de abril de dos mil veintitrés.- - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/REV/244/2023 y TJA/SS/REV/245/2023 acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **quince de julio de dos mil veintidós**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció por su propio derecho el **C. MARCO ANTONIO ALEMÁN ARIZMENDI**, a demandar de las autoridades Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la nulidad del acto impugnado consistente en:

“1.- El ilegal e infundado acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2019, emitido por el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión (...) relativo al trámite de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo a favor del suscrito. (...)”

2.- A la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, le demando la omisión de no realizar la aportación del 6% del concepto 151 a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público(sic), Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficios del Estado de Guerrero.”

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, ordenó el registro del expediente en el libro de Gobierno bajo el número **TJA/SRCH/165/2021**, admitió la demanda, ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- El **quince de julio de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que de conformidad en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, relativas a la violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley, declaró la nulidad de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda, y en términos del artículo 139 del Código de la materia, en concordancia con el diverso 39 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la resolución fue el siguiente:

*“... una vez que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. **COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, respecto del 6% del salario anual del aquí actor de conformidad con lo establecido por el artículo 80 de la Ley de la Caja de Previsión.*

*Asimismo, el PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, otorgue al C. MARCO ANTONIO ALEMÁN ARIZMENDI, la pensión por invalidez por riesgo de trabajo igual al último sueldo básico que percibía y la gratificación anual consistente **cuarenta días de pensión**, mismas que se comenzarán a pagar a partir del día veintiséis de junio de dos mil diecinueve, fecha de baja por incapacidad total y permanente (foja 63 de autos), **y las subsecuentes hasta regularizar al aquí actor en el pago de la pensión y la gratificación anual referida con los incrementos correspondientes**, a partir de la fecha en que se generó el derecho de pago de la pensión, lo anterior, tomando como parámetro la cuantía mediante la cual dio como resultado la cantidad de **\$211,711.17 (DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS 17/100 M.N.)**, la que deberá actualizarse de conformidad con lo precisado en el último considerando y en el entendido que deberá descontarse el 6% de la aportación que corresponde al actor por concepto 151 (CAJA DE PREVISIÓN) de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión.”*

5.- Inconformes con la sentencia definitiva las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la Sala A quo, quienes hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

6.- A través del escrito presentado ante la Sala Regional Instructora el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, se desistió del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de julio de dos mil veintidós, por así convenir a sus intereses, por lo que, la Sala A quo mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, le tuvo por desistiéndose del recurso de mérito.

7.- Con fechas once de noviembre y ocho de diciembre de dos mil veintidós, ordenó remitir los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificados de procedentes los recursos de mérito e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas números **TJA/SS/REV/244/2023 y TJA/SS/REV/245/2023**, por auto de ocho de marzo de dos mil veintitrés, de

oficio se ordenó su acumulación en virtud de que el acto recurrido es el mismo, así también, se turnaron con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; por otra parte, los numerales 190, 192 fracción V, 218 fracción VIII y 222 del Código de la materia y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer los recursos de revisión hechos valer por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **quince de julio de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a los demandados Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y al Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, el veinticuatro y veintiséis de agosto de dos mil

veintidós, respectivamente, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió al primero de los nombrados del veinticinco de agosto al dos de septiembre de dos mil veintidós, y al segundo nombrados del veintinueve de agosto al seis de septiembre de dos mil veintidós, y presentaron sus escritos de mérito en la Sala Regional el dos y cinco de septiembre del mismo año, respectivamente, entonces, los recursos de revisión fueron presentados en tiempo y forma.

III.- El demandado ahora recurrente Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, el toca número **TJA/SS/REV/244/2023**, vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“Causa agravios a la autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente ya que existe incongruencia entre lo narrado a lo largo de la misma y lo resuelto, en virtud de que la Sala Regional de manera excesiva resuelve que mi representada tienen que dar cumplimiento a la sentencia señalada, cuando claramente mi representada en ningún momento ordenó, ni ejecutó acto alguno en perjuicio del actor, ya que no se le adeuda ningún pago o prestación alguna que acredite sus improcedentes manifestaciones, pues no le asiste el derecho, en virtud, de que reclama prestaciones inexistentes y sin fundamento alguno, toda vez que mi representada no fue quien emitió el acuerdo en donde se le niega al actor la pensión solicitada, por lo que al ser una autoridad diversa la que realiza el trámite y la que realiza las pensiones, y así también emitido por una autoridad diversa y al no haber en él, indicio, señalamiento o probanza alguna que apunten hacia mi representada como la responsable, por lo que manifiesto que el mismo se niega, toda vez de que el actor no manifiesta ni acredita que la que represento haya ordenado o ejecutado siquiera alguna cuestión del acto que se impugna.

Artículo 4.- los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código.

Así mismo existe incongruencia ante lo narrado ya que la Sala Regional no considero lo interpuesto en el artículo 2 del Código de la Materia, ya que esta autoridad que se representa no está facultada para determinar la procedencia o no de las pensiones, toda vez que, como se ha hecho valer en mi escrito de contestación de demanda, mi representada cuenta solo con las facultades conferidas en el artículo 22 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica de la Administración del Estado de Guerrero Numero 08 y lo que aquí se condena, es a cuestiones que le corresponde única y exclusivamente al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de Policía Preventiva, Custodios, y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero. Lo cual para mejor precisión y entendimiento se transcribe:

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA

JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 13.- La administración de la Caja, estará a cargo de un Comité Técnico, quien gozará de autonomía en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 15.- Son facultades del Comité Técnico según el caso:

III- Dictar los acuerdos que correspondan para el otorgamiento de las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 763

ARTICULO 2. Para efectos de este Código se Conceptualizara y entenderá por:

II. Autoridad Ordenadora: Autoridad que dicte u ordene expresa o tácticamente la resolución, acto o hecho impugnado, o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie;

III. Autoridad Ejecutora: Autoridad que ejecute a trate de ejecutar el acto o hecho impugnado;

De acuerdo a lo establecido por el artículo 2 del Código de la Materia es muy claro al señalar que mi representada no funge como ordenadora ni ejecutora, lo cual hace evidente que mi representada no vulnera garantía individual en contra de la parte actora, ya que de acuerdo a los artículos 84, 88 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión, corresponde única y exclusivamente a dicha autoridad pensionadora realizar todas las acciones legales y demás, para el cobro de los adeudos por cualquier concepto que tenga que ver con dicha Caja de Previsión pues es esta la facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto, tal y como lo dispone el ya citado artículo 84.

ARTÍCULO 84.- La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias para el cobro de los adeudos que con ella se tengan por cualquier concepto.

ARTICULO 88.- Las sanciones que se puedan aplicar, serán acordadas por el Comité Técnico.

ARTICULO 90.- La pagaduría y los encargados de cubrir los sueldos, que no efectúen los descuentos autorizados que procedan en los términos de esta Ley, serán sancionados por una multa equivalente al 10% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar las cotizaciones no descontadas en los términos de la presente Ley.

En este contexto no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente del Estado de Guerrero, número 763, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan

sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Materia Fiscal, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio., Atento a lo cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada determina.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREBALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumplan con el principio de congruencia a resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no solo consigo misma si no también con la litis, lo cual estriba en que el resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer ni contener consideraciones contrarias entre sí con los puntos resolutivos.

Igualmente tiene aplicación también por los principios jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo II, Materia Administrativa, que establece:

“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.- Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio Fiscal, es evidente que para que se ajuste a Derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste es necesario que se haga un pronunciamiento, respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional”.

IV.- El autorizado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en el toca número **TJA/SS/REV/244/2023**, substancialmente menciona lo siguiente:

- Aduce que le causa agravios la sentencia definitiva al existir incongruencia al resolver que su representada tiene que dar cumplimiento a la sentencia cuando en ningún momento ordenó, ni ejecutó acto alguno en perjuicio del actor, ya que no le adeuda ningún pago o prestación, ni emitió el acuerdo en el que se niega la pensión;
- Señala que no se consideró el artículo 2 del Código de la materia, ya

que lo que se ordena en la sentencia recurrida le corresponde única y exclusivamente al Comité Técnico de la Caja de Previsión, de acuerdo a los artículos 84, 88 y 90 de la Ley de Caja de Previsión.

Ponderando los agravios vertidos por el autorizado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a juicio esta Sala Colegiada resultan **infundados** para **revocar** la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones siguientes:

Son **infundados** los argumentos del autorizado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida en la que se le condenó efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, por el concepto 151, ya que si bien su representada no es autoridad ordenadora o ejecutora de la negativa de pago de la pensión solicitada por la parte actora; también es cierto, que se le atribuye la omisión de efectuar el pago de la aportación del 6%, del concepto de la clave 151 que le corresponde al Gobierno del Estado de Guerrero, a efecto de que se otorgue al actor la pensión por invalidez por riesgo de trabajo que solicita, aunado a que en autos del expediente principal se encuentra acreditado que la referida autoridad incumplió con el pago de la aportación por el concepto 151 ante la Caja de Previsión correspondiente al 6% a favor de **MARCO ANTONIO ALEMÁN ARIZMENDI**, y lo cierto es que, al haber omitido cumplir con su obligación de efectuar la aportación por el concepto 151, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción I de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, inobservó y transgredió la ley, quedando dicha autoridad totalmente vinculada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio de nulidad, en tal sentido no ha lugar a sobreseer el juicio de nulidad número TJA/SRCH/165/2021, por cuanto a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

Lo anterior, en virtud de que del escrito de demanda se desprende que el actor además de impugnar el acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, en el que se niega el otorgamiento de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo a su favor, signado por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio

Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero; **también, demandó la omisión del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, de efectuar el pago de la aportación del 6%, del concepto de la clave 151 que le corresponde al Gobierno del Estado de Guerrero, a efecto de que se le otorgue la pensión solicitada.**

También, se observa de autos que el **quince de julio de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de la materia, relativas a la violación indebida aplicación e inobservancia de la ley, declaró la nulidad de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda, para el efecto siguiente:

*“... una vez que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, respecto del 6% del salario anual del aquí actor de conformidad con lo establecido por el artículo 80 de la Ley de la Caja de Previsión.*

*Asimismo, el **PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, otorgue al C. MARCO ANTONIO ALEMÁN ARIZMENDI, la pensión por invalidez por riesgo de trabajo igual al **último sueldo básico** que percibía y la gratificación anual consistente **cuarenta días de pensión**, mismas que se comenzarán a pagar a partir del día veintiséis de junio de dos mil diecinueve, fecha de baja por incapacidad total y permanente (foja 63 de autos), **y las subsecuentes hasta regularizar al aquí actor en el pago de la pensión y la gratificación anual referida con los incrementos correspondientes**, a partir de la fecha en que se generó el derecho de pago de la pensión, lo anterior, tomando como parámetro la cuantía mediante la cual dio como resultado la cantidad de **\$211,711.17 (DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS 17/100 M.N.)**, la que deberá actualizarse de conformidad con lo precisado en el último considerando y en el entendido que deberá descontarse el 6% de la aportación que corresponde al actor por concepto 151 (CAJA DE PREVISIÓN) de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión.”*

Al respecto, el artículo 2 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión de los

Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero,¹ establece que tiene como objeto beneficiar entre otros servidores públicos, al personal que integra la **Policía Preventiva Estatal**, así como a sus familiares derechohabientes; y de acuerdo a las constancias procesales que integran los autos que obran de las fojas 18 a la 22, 25 a la 29, del expediente de origen se acredita plenamente que **MARCO ANTONIO ALEMÁN ARIZMENDI** se desempeñó como Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y como consecuencia, beneficiario de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

Por otra parte, el artículo 25 del ordenamiento legal antes citado, establece diversos beneficios a favor del personal mencionado, como es la **pensión por invalidez**:

“ARTICULO 25. Se establecen a favor del personal incluido en la presente Ley, las siguientes prestaciones:

I.- El seguro de vida;

II.- Pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador o alguno de sus derechohabientes, dependientes económicamente del Servidor Público;

III.- Pensiones por:

a).- Jubilación;

b).- Invalidez; y

c).- Causa de muerte.

IV.- Gastos por prestaciones médicas extraordinarias;

V.- Becas para los hijos de los trabajadores;

VI.- Préstamos:

a).- Hipotecarios; y

b).- Corto y a mediano plazo.

VII.- Indemnización global.”

(LO SUBRAYADO ES NUESTRO)

Ahora bien, para el cumplimiento del objeto de la Ley de la Caja de Previsión, se establece un régimen de aportación obligatoria tanto del personal comprendido en el artículo 2 de dicha Ley, consistente a un 6% de su salario, **así como del Gobierno de Estado por otra cantidad**

¹ ARTICULO 2o.- Esta Ley tiene por objeto beneficiar:

I.- Al personal que integra a los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento; así como a sus familiares derechohabientes; y

II.- Al personal que integra la Policía Preventiva Estatal, así como a los Custodios de Readaptación Social a los Defensores de Oficio, y a los familiares derechohabientes de unos y otros.

equivalente al 6% del salario de cada trabajador, como se establece en los artículos 79 y 80 de la Ley en cita².

De ahí que, el sistema de seguridad social que establece la Ley de la Caja de Previsión en favor de los servidores públicos en ella comprendidos, opera bajo un régimen legal obligatorio tanto para los trabajadores como para el Gobierno del Estado, **a través de la Secretaría de Finanzas y Administración**, para lo cual se señalan obligaciones y facultades para ésta y la Caja de Previsión, en cuanto prevé en su artículo 81 que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra obligada a efectuar el descuento de las aportaciones del personal; enviar a la Caja de Previsión las nóminas en que figuren los descuentos, y entregar a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores, y el numeral 84 faculta a la Caja de Previsión para ejercer todas las acciones legales necesarias para el cobro de los adeudos que con ella se tengan por cualquier concepto, para mayor entendimiento se transcriben a continuación los referidos artículos 81 y 84 de la Ley de la Caja de Previsión:

“ARTICULO 81. *La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:*

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;

II.- Enviar a la Caja de Previsión, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir las certificaciones e informes que le solicite la Caja de Previsión o el Trabajador;

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores;

V.- Realizar el pago autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno, en relación al artículo 80 de la presente Ley; y

VI.- Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.”

“ARTICULO 84. *La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.”*

² ARTICULO 79.- Todo personal comprendido en el artículo 2o. de este ordenamiento, deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del 6% mismo que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios comprendidos en esta Ley.

ARTÍCULO 80.- El Gobierno del Estado cubrirá a la Caja de Previsión, una aportación equivalente al 6% del salario anual de cada trabajador en las parcialidades que fije el presupuesto de egresos.

En ese contexto, los descuentos y aportaciones a la Caja de Previsión no son optativos para los trabajadores comprendidos en la Ley respectiva, ni para la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, toda vez que éstas se traducen en los beneficios de protección para salvaguardar la seguridad social de los primeros.

De esa manera, el incumplimiento de las disposiciones legales que garantizan el funcionamiento y operación de la Caja de Previsión, repercute en perjuicio de los derechos de los beneficiarios de la Caja de Previsión, para acceder a las prestaciones sociales que la misma establece.

Y en el caso concreto, se encuentra plenamente acreditado que mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, (foja 15 a la 17 del expediente principal), el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, negó al **C. MARCO ANTONIO ALEMÁN ARIZMENDI** el pago de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, con el argumento de que se detectó que **conforme al certificado de cotización histórica del 6% de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el actor ya no cotizó al Instituto de Previsión desde la quincena siete del año dos mil doce, y en el último recibo de pago que cobró ya no contaba con la clave 151.**

Por otra parte, en el mismo acuerdo se reconoció expresamente que **el actor cotizó a la Caja de Previsión, seis años, tres meses, es decir, hasta la sexta quincena del año dos mil doce**, sin embargo, si ingresó a las filas de la Policía Estatal, **el uno de febrero de dos mil seis, y fue dado de baja por incapacidad total y permanente el veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, de acuerdo a la constancia de servicios signada por el Director de Administración de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado, (ver foja 18 de autos), entonces, el tiempo real de su servicio fue de trece años, cuatro meses, **y el tiempo de cotización que debe tomarse en consideración es desde el inicio de su servicio hasta que fue dado de baja, por lo tanto, es de trece años, cuatro meses, y si no se realizó el total de las aportaciones es un hecho atribuible a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del**

Estado.

Entonces, en el presente caso, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, violentó en perjuicio de la parte actora, las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que sin previa notificación la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dejó de aplicar el descuento bajo la clave 151, por concepto de aportación a la Caja de Previsión, y con ello el acceso a los beneficios sociales que corresponden a los trabajadores y por su parte, y el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, no ejerció oportunamente las facultades que le otorga el artículo 84 de la Ley de la Caja de previsión, a efecto de salvaguardar los derechos de seguridad social que contempla la referida caja de previsión.

En esa tesitura, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa resolvió conforme a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado y ordenar a la Caja de Previsión Social otorgue al C. MARCO ANTONIO ALEMÁN ARIZMENDI, la pensión por invalidez por riesgo de trabajo de un 100% igual al sueldo básico que percibía en el último recibo de pago de nómina, y la gratificación anual consistente cuarenta días de pensión, mismas que se comenzarán a pagar a partir del día veintiséis de junio de dos mil diecinueve, fecha en que causó baja por incapacidad total y permanente, y las subsecuentes hasta regularizar al aquí actor en el pago de la pensión y la gratificación anual referida con los incrementos correspondientes a partir de la fecha en que se generó el derecho de pago de la pensión, y por otra parte, condenó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, pague las aportaciones que se dejaron de integrar a la Caja de Previsión por el concepto 151, hasta la fecha de la baja del C. MARCO ANTONIO ALEMÁN ARIZMENDI.

De lo anterior, resulta evidente que los conceptos de agravios son infundados para revocar o modificar la sentencia controvertida, y en virtud de haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la

Sala Regional Instructora para declarar la nulidad de los actos impugnados debe seguir rigiendo el sentido de la resolución recurrida.

En las narradas consideraciones al resultar **infundados** los agravios expresados por el autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en el recurso de revisión número a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/244/2023** para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, otorgan a esta Sala Colegiada, se **CONFIRMA** sentencia definitiva de fecha **quince de julio de dos mil veintidós**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/165/2021**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

V.- En el toca número **TJA/SS/REV/245/2023**, el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, los cuales se estima innecesaria la transcripción, en razón a que no serán objeto de estudio, porque del análisis a los autos, esta Sala Superior advierte que se acreditan de manera manifiesta e indudable causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso.

En efecto, respecto al recurso de revisión que nos ocupa, se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que también son aplicables en la tramitación de los recursos ante esta Sala Superior conforme a lo dispuesto por el artículo 191 del mismo ordenamiento legal, y que para mayor entendimiento se transcribe a continuación:

“ARTICULO 191.- En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento.”

Así tenemos, que el recurso de revisión que se interpuso en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de julio de dos mil veintidós, sin embargo, del toca **TJA/SS/REV/245/2023**, se desprende a foja 20 que el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión a través del escrito de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, presentado ante la Sala Regional Instructora el veintiuno del mismo mes y año, **se desistió del referido recurso por así convenir a sus intereses, por lo que, la Sala A quo le tuvo por desistiéndose del recurso de mérito**, tal y como se observa en el acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, que en la parte conducente dice:

**“ EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/165/2021
(...)”**

Chilpancingo, Guerrero, veintidós de septiembre de dos mil veintidós. - - - - -

*Visto el oficio **CP/PCT/DJ/0984/2022** de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, recibido en esta Sala Regional el día veintiuno de septiembre del año en curso, suscrito por el **Maestro ERNESTO CUADROS GÓMEZ**, quien promueve en su carácter de Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, autoridad demandada en el presente juicio; al respecto, con fundamento en los artículos 23 y 26 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, esta Sala Regional **ACUERDA: Agréguese a los autos del presente escrito de cuenta para que surta los efectos legales a que haya lugar; ahora bien, y toda vez que el promovente manifiesta que se desiste del recurso de revisión por así convenir a sus intereses, en esas circunstancias, téngase a la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, por desistiéndose del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de julio de dos mil veintidós, dictada por esta Sala Regional, lo anterior con fundamento en el artículo 196 del Código de la materia.- NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y CÚMPLASE . - -
(...)”***

Entonces, si la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, se desistió del recurso de revisión que interpuso en contra de la sentencia de fecha quince de julio de dos mil veintidós, dictada en el expediente de origen número

TJA/SRCH/165/2021, se actualiza al caso concreto las causales de sobreseimiento que se establece en el artículo 79 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado:

“Artículo 79. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

I. . El actor se desista expresamente de la demanda;

(...).”

(LO SUBRAYADO ES NUESTRO)

En las narradas consideraciones, al resultar fundada la causal de sobreseimiento analizada de oficio por esta Sala Superior en relación al recurso de revisión interpuesto por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, por haberse desistido del recurso de revisión, **debe sobreseerse y se SOBRESEE el recurso de revisión con número de toca TJA/SS/REV/245/2023, interpuesto por la referida autoridad demandada.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios expuestos por el autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado en el recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/244/2023, para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **quince de julio de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/165/2021**, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando **IV** de la presente resolución.

TERCERO.- Son fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas de oficio por esta Sala Superior en el considerando **V**, en relación al Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en consecuencia; se **SOBRESEE** el recurso de revisión con número de toca **TJA/SS/REV/245/2023**.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS